



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130088595 DEL 22-07-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, contra la Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016574 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 9922 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20182130089345 del 13 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con el código OPEC No. **9922**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Salud, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673432 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión del elegible **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.319.704, quien ocupó la posición No. 2 en la mencionada lista de elegibles, por considerar que *"Las certificaciones de experiencia no cumplen con los requisitos mínimos de experiencia"*.

Mediante Auto No. 20182130016574 del 20 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa que fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año y comunicada al elegible el día 29 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, y por tanto, el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción era hasta el 14 de diciembre de 2018.

El señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES** ejerció mediante correos electrónicos remitidos el día 11 de enero de 2019 y radicados con Nos. 20196000036462 y 20196000036052 del 14 de enero de 2019, su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de la mencionada actuación administrativa, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, al resolver la actuación administrativa, profirió la Resolución No. 20192130048835 del 3 de mayo de 2019¹, en la cual, entre otras cosas, se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130089345 del 13 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:***

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
2	79.319.704	ABDERSON ALFONSO	PACHÓN TORRES

(...)"

¹ Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016574 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 9922 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, contra de la Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016574 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 9922 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó electrónicamente al señor **ABDERSONALFONSO PACHÓN TORRES** el día 8 de mayo de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 22 de mayo de 2019.

El señor **ABDERSONALFONSO PACHÓN TORRES** interpuso Recurso de Reposición mediante radicado No. 20196000458692 del día 10 de mayo de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el recurso instaurado se presentó dentro de la oportunidad pertinente; por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) De acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, no estoy de acuerdo con la notificación, por ello solicito reevaluar la decisión Ej. (...)”
(Sic)*

IV. MARCO NORMATIVO.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)."

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]

***ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, contra de la Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016574 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 9922 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sea lo primero determinar que la Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019, en su parte motiva se fundamenta en las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias que regulan el proceso administrativo *sub examine*, por tanto, la decisión recurrida no se fundamentó en criterios caprichosos o meramente arbitrarios, sino que por el contrario encuentra sustento en lo siguiente:

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la Secretaría Distrital de Salud, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional. Equivalencia de experiencia: Las equivalencias entre estudios y experiencias son las establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005	Documento No. 1: Certificación emitida por CONFECCIONES CASTI JEANS, del 2 de enero de 2017, la cual indica que el aspirante "Labora desde 15-08-2015 en el horario de lunes a viernes de 5:00 p.m. a 10:00 p.m. y sábados y domingos de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., por prestación de servicios - Asesor Contable "	Documento No. 1: Válido. El documento es válido para ser tenido en cuenta en el proceso de selección, comoquiera que de él se puede extraer que el aspirante prestó sus servicios profesionales como Asesor Contable desde el 15 de agosto de 2015 al 2 de enero de 2017; sin embargo, la experiencia profesional puede ser contabilizada desde la mencionada fecha hasta el día 28 de noviembre de 2016, fecha de corte para la contabilización de experiencia en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, que al tenor literal establece: <i>"(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará <u>exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante</u> en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, <u>a la fecha de inicio de las inscripciones</u> en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las Entidades del Distrito Capital que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto. (...)"</i> Énfasis fuera del texto de origen. Experiencia: 15 meses y 14 días.
	Documento No. 2: Certificación emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH-, expedida el 12 de julio de 2016, en la cual se acreditan experiencias laborales desde el 30 de agosto del 2000 hasta el 1 de julio de 2016.	Documento No. 2 Válido. Analizado el documento aportado por el ciudadano se precisa que la experiencia acreditada desde el 1 de septiembre del año 2000 hasta el 2 de noviembre de 2015, no son válidas para acreditar experiencia profesional en el marco del proceso de selección, por cuanto se está certificando experiencia laboral. No obstante, la experiencia acreditada a partir del 3 de noviembre de 2015 hasta el 1 de julio de 2016, es válida para acreditar experiencia profesional relacionada comoquiera que el propósito principal de la misma fue "Desempeñar las actividades establecidas en los procesos y procedimientos, tendientes a <u>la elaboración de los Estados Contables e Informes Complementarios</u> de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los plazos establecidos, <u>para contribuir a la</u>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, contra de la Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016574 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 9922 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
		<p><u>sostenibilidad del Sistema Contable Público</u>, atendiendo la normatividad vigente." En tanto que el propósito principal del empleo ofertado es "Elaborar actividades <u>acordes con el proceso contable de causación de los servicios de salud del fondo financiero distrital de salud, dando cumplimiento a las normas y directrices de seguridad y operatividad establecidas por la nación y el distrito.</u>" Además, el propósito principal del empleo ostentado en la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH-, se relaciona con la totalidad de las funciones del empleo objeto de análisis.</p> <p>De otra parte, teniendo en cuenta que la CUN otorgó al aspirante el Título de Contador Público el día 14 de agosto de 2015, para acreditar el requisito mínimo del empleo convocado sólo se contabiliza como experiencia profesional la adquirida con posterioridad a la mencionada fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que prevé:</p> <p><i>"(...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la <u>profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.</u> (...)"</i></p> <p>Además, es preciso indicar que el aspirante no aportó certificado de terminación de materias que permita contabilizar experiencia profesional con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional.</p> <p>Experiencia: 7 meses y 29 días.</p>
	<p>Documento No. 3:</p> <p>Certificación emitida por PORVENIR S.A., expedida el 1 de septiembre de 2000, en la cual se acredita experiencia laboral desde el 20 de octubre de 1999 hasta el 23 de julio del 2010.</p> <p>Documento No. 4:</p> <p>Certificación emitida por Banco SELFIN S.A. en Liquidación, expedida el 23 de agosto de 1999, en la cual se acredita experiencia laboral desde el 10 de septiembre de 1996 hasta el 23 de agosto de 1999.</p> <p>Documento No. 5:</p> <p>Certificación emitida por Banco COLPATRIA S.A., expedida el 4 de junio de 2014, en la cual se acredita experiencia laboral desde el 29 de noviembre de 1985 hasta el 27 de agosto de 1995.</p>	<p>Documentos Nos. 3 al 5 NO Válidos.</p> <p>Los documentos aportados no son válidos para acreditar experiencia profesional en el marco del proceso de selección, por cuanto se está certificando experiencia laboral.</p> <p>Teniendo en cuenta que la CUN otorgó al aspirante el Título de Contador Público el día 14 de agosto de 2015, para acreditar el requisito mínimo del empleo convocado sólo se contabiliza como experiencia profesional la adquirida con posterioridad a la mencionada fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que prevé:</p> <p><i>"(...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la <u>profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.</u> (...)"</i></p> <p>Además, es preciso indicar que el aspirante no aportó certificado de terminación de materias que permita contabilizar experiencia profesional con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional.</p>

La CNSC analizó los documentos cargados por el aspirante y pudo establecer que aportó Título de Contador Público expedido por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior -CUN- el 14 de agosto de 2015, con el cual cumple el requisito mínimo de educación exigido en la OPEC.

Así mismo, aportó certificación emitida por CONFECIONES CASTI JEANS, del 2 de enero de 2017, con la cual acredita 15 meses y 14 días de experiencia, la cual es válida para el proceso de selección como quiera que dicha experiencia fue adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional.

Igualmente, la certificación emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH-, el 12 de julio de 2016, es válida para acreditar 7 meses y 27 días de experiencia profesional.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, contra de la Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016574 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 9922 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

Los demás documentos cargados no son válidos para acreditar experiencia profesional puesto que son anteriores al título profesional aportado, lo cual encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005² previamente citado.

Bajo esta perspectiva, en razón a que el empleo ofertado exige veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y el aspirante **sólo acreditó 23 meses y 13 días**, se ratifica que el señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, **no cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con el número OPEC 9922 de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud.

Por lo expuesto esta Comisión Nacional no repondrá lo resuelto mediante Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192130048835 del 03 de mayo de 2019, en relación con la exclusión del señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ABDERSON ALFONSO PACHÓN TORRES**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO ciacurpeiltda@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la doctora ALEYCI MOSCOSO PABÓN, Presidenta de la Comisión de Personal, así como a la doctora LILIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 32 No. 12 - 81, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico LRBorhoquez@saludcapital.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 22 de julio de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó: Carolina Martínez Cantor
Revisó y Aprobó: Clara P./Juan Carlos Peña Medina.

² "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"